

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 28 MAR. 2012

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 014394

Lima, 28 MAR. 2012

VISTOS:

El expediente N° 083-08-SHM/E y el Informe GFM-2-2011, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Atacocha S.A.A.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

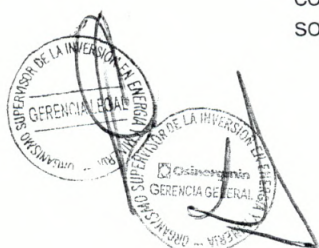
- 1.1 La Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Asesores y Consultores Mineros S.A. (en adelante, la Supervisora) para que realice la supervisión especial para verificar la gestión de seguridad en temas geomecánicos de la unidad minera "Atacocha" de Compañía Minera Atacocha S.A.A. (en adelante, Atacocha). La supervisión se llevó a cabo del 21 al 23 de agosto de 2008.
- 1.2 El informe de supervisión fue presentado mediante carta del 25 de setiembre de 2008 (registro de ingreso N° 1067086 del 26 de setiembre de 2008) y complementada mediante carta del 29 de setiembre de 2008 (registro de ingreso N° 1075900 del 16 de octubre de 2008).
- 1.3 Mediante Oficio N° 342-2011-OS-GFM del 11 de mayo de 2011, notificado el 20 de mayo de 2011, la Gerencia de Fiscalización Minera comunicó a Atacocha el inicio del procedimiento administrativo sancionador adjuntando copia del informe preparado por la Supervisora.
- 1.4 Atacocha presentó los descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador mediante carta del 30 de mayo de 2011 (registro de ingreso N° 201100069356 del 31 de mayo de 2011).

2. ARGUMENTOS DE ATACOCHA

- 2.1 Infracción al artículo 188° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM).

Atacocha manifiesta lo siguiente:

- a) La Supervisora no formuló dentro de sus observaciones el supuesto incumplimiento al artículo 188° del RSHM, ya que todas las observaciones formuladas tienen como base legal al artículo 29° del RSHM; por lo que no correspondería iniciar un procedimiento administrativo sancionador si no se ha verificado los hechos que se imputan, a través del informe de la Supervisora quien no detectó la existencia de la presente infracción.
- b) Cuentan con adecuados estándares operativos y procedimientos (desate de roca, sostenimiento Split set con malla y pernos helicoidales, sostenimiento con cemento proyectado y colocación de cimbras) que garantizan el correcto sostenimiento de sus labores en interior mina para lo cual adoptan medidas



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 28 MAR. 2012

preventivas que garanticen el adecuado sostenimiento y minimicen el riesgo de accidentes por caída de rocas, como: control del planeamiento de los programas de producción y planos actualizados y detallados, control geomecánico de las labores en interior mina, control geológico del macizo rocoso, control de mina políticas, estándares y procedimientos.

- c) Asegura que brinda capacitación en temas que abarcan desde el buen desate de rocas hasta la buena aplicación del sostenimiento.

2.2 Infracción al artículo 29° del RSHM.

Atacocha manifiesta lo siguiente:

- a) Al momento de la supervisión, si existían estudios geomecánicos y de sostenimiento, lo cual fue constatado por la Supervisora e incluido en los anexos 7 y 8 del informe de supervisión. Asimismo, menciona que cuenta con evaluaciones de instalación de pernos split-set y evaluaciones geomecánicas de las labores STP 995, STP 301, Rampa 8293 (Acceso al STP 301), STP 097, Rampa 7973W y STP 022 (Nv 3540 SB).
- b) Realiza trabajos geomecánicos que incluyen la caracterización litológica estructural y geomecánica de diferentes labores mediante métodos empíricos, ensayos en laboratorios de mecánica de rocas y mediante software geomecánico de toda la mina, frentes de avance y explotación, logueos realizados en forma puntual en taladros de delimitación de Ore Bodies, mapeos mediante la tabla GSI para obtener la calidad de la roca y el tipo de sostenimiento; con lo cual se pudo elaborar un estudio integral de diseño geomecánico, por lo que Atacocha si contaría con estudios geomecánicos y de sostenimiento, correspondiendo archivar la imputación formulada en este extremo.

3. ANÁLISIS

De acuerdo con la Ley Seguridad y Salud en el Trabajo Ley N° 29783, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo es competente para la supervisión, fiscalización y sanción de las disposiciones sobre seguridad y salud en el trabajo en las actividades del sector energía y minería, correspondiendo al OSINERGMIN, la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y disposiciones de carácter técnico.

Como consecuencia de la supervisión especial realizado a la Unidad minera "Atacocha" de Compañía Minera Atacocha S.A., en el oficio de inicio de procedimiento administrativo sancionador, N° 342-2011-OS-GFM (fojas 337) se han imputado infracciones sobre obligaciones relacionadas con normas de seguridad y disposiciones de carácter técnico; así como disposiciones sobre gestión operativa vinculadas a aquellas, cuya supervisión se mantiene a cargo del OSINERGMIN.

- 3.1 Infracción al artículo 188° del RSHM. No instalar y mantener un sostenimiento apropiado que garantice la estabilidad de las labores (Stopes 22 y 301 del Nivel 3540; Rampas 7073 y 8293; Stopes 87 y 995).

El artículo 188° del RSHM establece que: "En los lugares en que las obras mineras pongan en peligro la estabilidad de las labores, será obligatorio instalar y mantener un sostenimiento apropiado y realizar revestimientos necesarios".



La Supervisora señaló como Observación N° 3 (fojas 18) que una diferencia mayor a 4 mm entre los diámetros de las brocas y el diámetro del perno "Split-Set", según se muestra en el cuadro adjunto, trajo como consecuencia que los pernos colocados pongan en peligro la estabilidad de las labores al doblarse o no ingresar completamente al taladro perforado:

Diámetro de la Broca	Diámetro de perno Split-Set	Diferencia
Barreno de 4': 39.48 mm	40.34 mm	0.86 mm
Barreno de 6': 35.48 mm		4.86 mm
Barreno de 8': 35.00 mm		5.34 mm

Del cuadro anterior se verifica que existe una diferencia superior entre el diámetro del split-set y la broca de perforación que dificulta la instalación de los pernos de sostenimiento, los cuales no ingresan completamente como se aprecian en las fotografías N° 5 y 6 (fojas 29).

Asimismo, la Supervisora señaló como Observación N° 4 (fojas 18): *"en algunos tajos y accesos principales, los Split Set se encontraban instalados en la misma dirección de las fracturas así como los helicoidales presentaban un extremo demasiado salido a 10 cm. que es el estándar"*, lo que se sustenta con la fotografía N° 7 (fojas 30).

De igual forma, la Supervisora señaló como Conclusión B (fojas 21): *"En las pruebas de campo realizadas a los cartuchos de resina se puede notar que son de fecha 19/05/2005 y 10/01/2007, si tenemos en cuenta que la vida útil de una resina es de 6 meses (fojas 186), se debe entender que no se tiene datos reales de la misma, asimismo solo se presenta dos pruebas, se debe realizar una batería de pruebas para verificar la eficiencia de la resina, asimismo ella debe ser probada en cada zona geomecánica"*.

Por lo expuesto, se concluye que no se ha realizado un sostenimiento adecuado que garantice la estabilidad de las labores dado que no se instalaron los pernos de sostenimiento apropiadamente, las platinas de apoyo estaban mal colocadas, los pernos estaban instalados en dirección de las fracturas y emplearon resinas fuera de su vida útil.

En cuanto al descargo a), se debe señalar que el informe de la Supervisora no tiene carácter vinculante, es presentado en calidad de recomendación, conforme a lo dispuesto por el artículo 28° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD y el artículo 171° numeral 171.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. En tal sentido, el informe de supervisión constituye un medio probatorio, sujeto a valoración en la etapa de instrucción.

Respecto al descargo b), se debe señalar que lo mencionado por Atacocha no es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que la infracción imputada se refiere a que no se instaló y mantuvo un sostenimiento apropiado en las labores mineras y no la obligación de contar con los estándares operativos, los que en ningún caso desvirtúan los hechos verificados por la Supervisora.



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 28 MAR. 2012

En cuanto al descargo c), cabe mencionar que el tema de la capacitación a los trabajadores no ha sido materia de la presente infracción, por lo que carece de objeto pronunciarse al respecto.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.2 Infracción al artículo 29° del RSHM. No realizar estudios geomecánicos y de sostenimiento en labores programadas que presentaban riesgos de desprendimiento de rocas.

El artículo 29° del RSHM establece: *"Realizar estudios sobre la geología, geomecánica, (...), sostenimiento, (...), poniendo énfasis en las labores que presentan mayor riesgo, tales como desprendimiento de rocas y deslizamientos"*.

La Supervisora señaló como Observación N° 6 (fojas 19): *"No se cuenta con un zoneamiento geomecánico isométrico completo de la mina, tampoco un estudio geomecánico actualizado que sustente las dimensiones de los tajos, no se cuenta con un estudio que determine el factor de potencia adecuado de cada zona geomecánica, no existe un estudio de tiempo de autosoporte real de la mina y no se cuenta con ensayos actualizados de un laboratorio de mecánica de rocas de las litologías presentes en cada zona geomecánica"*.

Asimismo, la Supervisora señaló como Observación N° 8 (fojas 20): *"No se cuenta con un levantamiento estructural de la zona ni un estudio estereográfico que determine la orientación de las cuñas, tampoco se ha calculado los factores de seguridad y no se cuenta con ensayos de mecánica de rocas del área"*.

En cuanto al descargo a), Atacocha presenta los siguientes estudios:

- "Asesoramiento Geomecánico Minado - Ore Body 17 Mina Atacocha" de julio de 2003 (fojas 55 a 73), el cual contiene el análisis estructural y la distribución de las discontinuidades estructurales de los niveles 3660, 3720 y 3780 del sector norte y central del Ore Body 17.
- "Evaluación Geomecánica en Mina Atacocha - Cuerpo Santa Cecilia y Ore Body 15" de julio de 2001 (fojas 76 a 96), que contiene la evaluación geomecánica de los niveles 3780, 3720 y 3660 del cuerpo Santa Cecilia y los niveles 3780, 3720, 3660 y 3600 en el Ore Body 15.

De lo anterior, se advierte que dichos estudios no contienen la sustentación del método de explotación y sostenimiento de todos los tajos programados para el año 2008, es decir, aquellos por debajo del nivel 3660 como se aprecia en el cuadro de altura de corte máximo para los stope para los meses de mayo a agosto de 2008 (fojas 202 a 205).

Además, conforme lo señala la Supervisora en sus conclusiones *"el estudio geomecánico que sustenta el método de explotación de Compañía Minera Atacocha data de Julio del 2011 y corresponde al Cuerpo Cecilia y Ore Body 15, los cuales ya fueron explotados o se encontraban en su etapa final, por eso no representa la realidad de la mina, debido a que en estos momentos se encuentra minando otros cuerpos"* (fojas 22).

Respecto al descargo b), se debe indicar que el Anexo D: "Estudio Integral de Diseño Geomecánico Mina Atacocha" (fojas 415 a 459), fue elaborado en febrero



de 2009, es decir, que corresponde a acciones correctivas realizadas después de la fecha de supervisión.

Cabe agregar que la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD.

Por otro lado, el estudio del Anexo B que afirma Atacocha haber servido para la elaboración del estudio geomecánico (fojas 362 a 395), no consigna la fecha en la que se realizó, no está suscrito por un ingeniero geomecánico y no fue exhibido durante la supervisión, a pesar de haber sido requerido por la Supervisoría mediante carta del 21 de agosto de 2008 (fojas 45 a 46), con lo cual se acredita que Atacocha no contaba con estudios o evaluaciones del total de las labores operativas al momento de la supervisión.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.3 De acuerdo a lo señalado en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución, Atacocha ha cometido dos (2) infracciones al RSHM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 2.1 del punto 2, "Seguridad Minera" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM corresponde sancionar con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada infracción.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

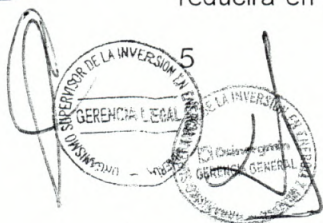
Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA ATACUCHA S.A. con una multa ascendente a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 4 1°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el



014394

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima,

28 MAR. 2012

artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

ROSALBA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN